

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Cler Pérez Doria y Otros
DEMANDADO	Sandra Xiomara Moros Espinosa y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00100 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 453

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Cler Pérez Doria y otros, en contra de Sandra Xiomara Moros Espinosa y otros. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual interpuesta por CLER PÉREZ DORIA, ELEN ANDREA PÉREZ DORIA y SONIA ISABEL DORIA DORIA, en contra de SANDRA XIOMARA MOROS ESPINOSA, ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S- OTG, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ELITE TRANSPORT S.A.S.

**SEGUNDO.** Este auto se notificará personalmente a las demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**TERCERO.** Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que las demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, les concederá el amparo de pobreza, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

**QUINTO.** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo manifestado en el escrito que subsanó los defectos de la inadmisión, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar en el historial del vehículo USA-250 que se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Chia, de propiedad de la señora Sandra Xiomara Moros Espinosa.

Igualmente se decreta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S OTG de propiedad de

la demandada, identificado con la matrícula mercantil N° 02111385. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

También se decreta la inscripción de la demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con la matrícula mercantil N° 00033339. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

**SEXTO.** Se reconoce personería al **Dr. RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO** para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°060 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 20 de septiembre **del año 2022***



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*